



**ACUERDO SUPERIOR No. 02 de 2017
(ACTA 01 DEL 07 DE MARZO DE 2017)**

Por medio del cual se establecen condiciones contractuales en la Universidad Católica Luis Amigó a quienes hayan servido como Rectores, Directores de Centros Regionales y Vicerrectores en calidad de Religiosos Terciarios Capuchinos, en la misma Universidad.

El Consejo Superior de la Universidad Católica Luis Amigó en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. La Universidad Católica Luis Amigó es una Institución de Educación Superior creada y dirigida por la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos para generar, conservar y divulgar el conocimiento científico, tecnológico y cultural y para la formación de profesionales con conciencia crítica, ética y social con el fin de contribuir al desarrollo social de la sociedad.

SEGUNDO. Es menester retribuir la gestión de quienes siendo Religiosos Terciarios Capuchinos hayan servido en la alta dirección de la universidad, particularmente en los cargos de rectores y vicerrectores, orientando la Funlam al cumplimiento de sus objetivos y principios misionales, dentro del carisma propio que orienta la Congregación.

TERCERO. La alta dirección de la universidad, en cabeza de su Rector y sus Vicerrectores, en calidad de Religiosos Terciarios Capuchinos, es un trabajo arduo que debe garantizar condiciones de sostenibilidad futura, en razón a que su servicio es un apostolado misional, enmarcado dentro de la vocación religiosa que se inspira en el servicio apostólico y la enseñanza del evangelio en la particularidad de un carisma, actitudes propias de quien realiza un oficio eclesiástico, en condiciones de austeridad y entrega permanente; por lo que se debe garantizar que en sus períodos de vejez o incapacidad física puedan contar con los recursos necesarios para su congrua subsistencia.

CUARTO. El actual Estatuto General, contempla entre otros aspectos los siguientes:



“Artículo 6°: Salvaguarda Congregacional. La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos, como entidad fundadora y regente de la Funlam, tiene el derecho y la obligación de salvaguardar permanentemente los objetivos que han inspirado a ésta desde su fundación, velar por su orientación general, por la existencia de las condiciones necesarias para su estabilidad y progreso; y asegurar el fomento adecuado de un ambiente que propicie la vivencia católica en todas sus manifestaciones

Artículo 7°.- Presencia Activa de la Congregación. La Funlam reconoce el derecho que tiene la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos y la necesidad de la propia Institución de Educación Superior, de mantener en todos sus niveles una presencia activa de miembros de la Congregación. Dichos miembros se incorporarán a la comunidad educativa amigoniana según su personal cualificación y competencia, de conformidad con estos Estatutos y los Reglamentos de la Institución”.

Salvaguarda congregacional que está garantizada mediante la presencia activa y permanente de los religiosos en la estructura organizacional de la Funlam.

QUINTO. El Consejo Superior mediante Acuerdo 06 de septiembre 2 de 2014, consagró una serie de beneficios que garantizaran el acceso pensional de quienes hubieren detentado el cargo de Rectores y Vicerrectores en calidad de Religiosos Terciarios Capuchinos por un periodo mínimo de nueve años, continuos o discontinuos en uno o en ambos cargos y esto hasta el momento de obtener la correspondiente resolución de pensión de vejez o invalidez, o para quienes por condición de la edad no alcanzaran dicho beneficio legal, una pensión vitalicia equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO. Dadas las condiciones de aportes a seguridad social reglamentadas por la legislación laboral y en particular por la normativa desarrollada por la UGPP, se hace inaplicable el Acuerdo citado, particularmente en lo que toca a licencias remuneradas o no sin la prestación real del servicio por un periodo tan prolongado de tiempo, entre la cesación del cargo y la obtención de la correspondiente pensión, de igual modo la actual reforma tributaria expedida como ley 1819 de diciembre 29 de 2016 prohíbe el pago o remuneración de directivos sin una prestación real del servicio.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Concédase a los Rectores (General o de Seccionales), Directores de Centros Regionales y Vicerrectores de la Funlam que tengan en el desempeño de su cargo, la calidad de Religiosos Terciarios Capuchinos, las condiciones contractuales que se describen a continuación:

1. A quienes habiendo prestado sus servicios a la Funlam como Rectores, Directores de Centros Regionales y Vicerrectores durante un periodo mínimo de nueve (09) años de forma continua o discontinua, cuyo aporte haya sido significativo para el desarrollo institucional y cesen en estas responsabilidades por

cambios que realice el Consejo Superior para el caso de Rector General o ratificación de Rectores Seccionales o del Rector General para el caso de proponer los Rectores de Seccionales o nombrar los Directores de los Centros Regionales y Vicerrectores y que hayan ejercido en calidad de Terciarios Capuchinos, La Funlam garantizará su vinculación laboral en otras áreas y servicios de la Institución, acordes con su perfil profesional y laboral hasta el momento de reunir los requisitos para la pensión.

2. La decisión de continuidad laboral o no, estará sujeto al análisis que realice la Oficina de Relaciones Laborales de la Funlam sobre el estado de la historia laboral de los beneficiarios, de modo que existan condiciones ciertas que accederá a la pensión con base en el cumplimiento de requisitos establecidos en la ley para ello, particularmente edad, semanas de cotización o capital ahorrado en un fondo privado de pensiones. En la eventualidad que del análisis se desprenda, que por la edad del beneficiario, el tiempo de cotización a la seguridad social o el capital ahorrado no le permitirá pensionarse en la edad establecida en la ley, en lugar de lo enunciado en el numeral 1, la Funlam otorgará una bonificación económica equivalente a 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por una sola vez, las cuales podrán ser consignadas en la cuenta individual del beneficiario en el Fondo de Pensiones Voluntarias.

3. Para aquellos que hubieren prestado uno o varios de los cargos descritos en el numeral 1 de este Acuerdo, el salario por devengar corresponderá al salario institucional actualizado establecido para el cargo en el cual hayan prestado un mayor tiempo de servicio, teniendo siempre presente que, para ser beneficiarios de este auxilio, el periodo mínimo de vinculación en cualquiera o varios de los cargos será al menos de nueve (09) años continuos o discontinuos.

4. Para el pago descrito en el numeral 3, quienes hayan detentado los cargos referidos, siendo Religiosos Terciarios Capuchinos, la Funlam establecerá los mecanismos de vinculación laboral, incluido el teletrabajo, en cualquiera de las otras áreas de servicio de la Institución y dentro de las modalidades que implicaría la suscripción de un contrato de trabajo, con prestación real del servicio o por mutuo acuerdo entre las partes; también se pueden suscribir contratos de asesoría y consultoría cuya remuneración garantice tanto el salario como los aportes a cargo del contratista de la seguridad social, conforme a lo estipulado en el numeral tres.

5. Dicha vinculación laboral se dará hasta el momento en que los beneficiarios de este Acuerdo reúnan de manera inequívoca, requisitos para pensión de vejez o invalidez y se notifique el correspondiente acto administrativo que lo concede, o antes, cuando el mismo beneficiario por iniciativa personal decida dar por terminado el vínculo laboral o civil, o por decisión de la Institución cuando en la evaluación de desempeño los resultados de la misma sean insuficientes y esto acorde al cargo o responsabilidad asignada en la Institución y respetando el debido proceso establecido a nivel institucional.

6. Este beneficio no tiene carácter retroactivo para los Ex rectores, Ex Directores de Centros Regionales o Ex Vicerrectores que al momento estén percibiendo su pensión de vejez o invalidez.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta disposición rige a partir de la fecha y deroga en su totalidad el Acuerdo Superior N° 06 de septiembre 2 de 2014.

Dado en Medellín, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


P. OMAR JAVIER DUITANA MUÑOZ
Presidente Encargado




FRANCISCO JAVIER ACOSTA GÓMEZ
Secretario General

